

Tribunal Supremo

(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) Sentencia de 15 diciembre 1989

[RJ1989\9205](#)



ADMINISTRACION DE JUSTICIA: Responsabilidad patrimonial: supuestos legales: error judicial y funcionamiento anormal: análisis de cada uno: prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento por inexistencia del hecho imputado: análisis del supuesto: «inexistencia del hecho»: doctrina general: interpretación finalista.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

/

Ponente: Excmo Sr. Francisco Javier Delgado Barrio

El Letrado don Juan José A. A., en nombre y representación de don Luis M. M., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ministerio de Justicia de 23 de noviembre de 1987, por la que se denegó la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, debida al funcionamiento de la Justicia, el T. S., lo desestima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO.-

Estos autos tienen su origen en la impugnación de la resolución ministerial denegatoria de la reclamación de indemnización formulada por el hoy demandante como consecuencia de haber sufrido **prisión** preventiva y después haber resultado absuelto por sentencia que declaraba que los hechos probados no eran constitutivos del delito de violación del que se le acusaba.

Pero con carácter previo al estudio de los temas de fondo que se plantean será preciso examinar la cuestión relativa a la competencia para conocer de estos autos.

Desde el 19 de enero de 1989, fecha de entrada en vigor de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre ([RCL 1988\2606](#)), de Demarcación y de Planta Judicial, resultaban aplicables las normas reguladoras de la competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1.º de julio ([RCL 1985\1578](#), 2635 y ApNDL 1975-85, 8375), en la medida en que fuera posible por existir ya los órganos jurisdiccionales previstos en dicha Ley Orgánica -22 de febrero de 1989, constitución de la nueva Sala Tercera del Tribunal Supremo, 23 de mayo del mismo año comienzo de la actuación de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores-.

En consecuencia y en lo que ahora importa están ya en vigor los arts. 58.1.º y 66 de la Ley Orgánica que derogan el art. 14.1.a), e) de la Ley Jurisdiccional de 1956 ([RCL 1956\1890](#) y ND 18435) y el art. 6.º.1 y 2 del Real Decreto-Ley 1/1977, de 4 de enero ([RCL 1977\30](#) y 159), de suerte que **las resoluciones ministeriales, aunque hayan sido dictadas previo dictamen preceptivo del Consejo de Estado, hoy no son competencia de la Sala del Tribunal Supremo sino de la de la Audiencia Nacional.**

Pero **la remisión de los procesos pendientes**, derivada por una parte de la supresión de las antiguas Salas Tercera, Cuarta y Quinta, todas del Tribunal Supremo y de lo Contencioso-Administrativo -art. 53.4 de la Ley 38/1988- y por otra de la aplicación de los principios tradicionales en nuestro Derecho -disposición transitoria segunda de la Ley Jurisdiccional de 1956 ([RCL 1956\1890](#) y ND 18435)-, **sólo opera respecto de los que no hayan llegado al trámite de señalamiento.**

Dado que estos autos que ahora se fallan habían sido ya objeto de señalamiento no resulta

procedente su remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO.-

El principio de la responsabilidad de los poderes públicos recogido en el art. 9.º.3 de la Constitución ([RCL 1978\2836](#) y ApNDL 1975-85, 2875) se especifica para el Poder judicial en su art. 121 que establece el derecho a la indemnización en los supuestos de error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

El desarrollo de que tales preceptos constitucionales lleva a cabo la Ley Orgánica del Poder Judicial -arts. 292 a 297- incluye los dos supuestos generales que acaban de mencionarse y otro de carácter específico relativo a la **prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria o de auto de sobreseimiento libre por inexistencia del hecho imputado -art. 294- que puede explicarse como una manifestación del error judicial -aunque en algún caso pueda conectarse con el funcionamiento anormal-.**

Ocurre que en ocasiones **el propio desarrollo del proceso penal, en el que la resultancia de la investigación puede variar, acredita la existencia del error judicial -entendido objetivamente- y en tales casos no resulta ya necesaria la declaración jurisdiccional del error -art. 293.1 de la Ley Orgánica-.**

La especificidad del art. 294 de la Ley Orgánica se manifiesta así claramente: en los supuestos de **prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre por inexistencia del hecho imputado se entiende que el propio proceso penal ha evidenciado la existencia del error judicial de suerte que ya no será necesaria una declaración jurisdiccional en tal sentido.**

Y de este encuadramiento sistemático del art. 294 deriva ya una importante consecuencia: **tal precepto no cubre todos los casos de **prisión preventiva** que no vaya seguida de una sentencia condenatoria a una pena privativa de libertad de una duración que abarque todo el tiempo pasado en situación de **prisión**. Sólo cubre algunos supuestos y para los demás no amparados por el art. 294 ha de entenderse plenamente viable el cauce general del art. 293, supuesta la concurrencia de los requisitos propios de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia.**

El art. 294 aparece pues como «una» de las vías posibles para reclamar indemnización sobre la base de una **prisión preventiva**, de modo que cuando este precepto no resulte aplicable, ello no significará la negación de la posibilidad de obtener la indemnización que podrá conseguirse mediante el procedimiento de alcance general del art. 293.

TERCERO.-

El art. 294 de la Ley Orgánica se integra como toda norma jurídica por un supuesto de hecho - **prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre por inexistencia del hecho imputado- y una consecuencia jurídica -viabilidad de la reclamación directa sin previa declaración de error judicial-.**

El supuesto de hecho consta de un elemento material que es la inexistencia del hecho y otro formal que recoge los actos procesales que declaran aquel dato material y que tanto pueden ser la sentencia absolutoria como el auto de sobreseimiento libre.

Qué deba entenderse por inexistencia del hecho imputado es cuestión que ha suscitado serias dificultades y también críticas por la estrechez de la dicción legal que deja fuera de su ámbito numerosos supuestos de **prisión preventiva** no seguida de sentencia condenatoria. Incluso en el propio seno del poder legislativo se ha producido ya alguna proposición de ley tendente a la ampliación del supuesto de hecho del art. 294.

CUARTO.-

Dejando a un lado temas de lege ferenda, en el campo de la aplicación del derecho es claro que la interpretación del art. 294 ha de llevarse a cabo utilizando los criterios del art. 3.º,1 del Título Preliminar del Código Civil:

A) En el terreno literal, inexistencia del hecho imputado significa que en la realidad no se ha producido el acaecimiento que se atribuye a determinada persona. Es, pues, una inexistencia objetiva.

Pero sabido es que la interpretación literal es siempre un mero punto de partida.

B) El debate parlamentario sobre el precepto que se examina tuvo escaso relieve pero aun así cabe indicar:

a) La primitiva dicción de la norma según la redacción del proyecto -«sean declarados inocentes»- fue sustituida ya en el Senado por la actual: «sean absueltos», permaneciendo en ambas la referencia a la inexistencia del hecho imputado.

b) Las enmiendas presentadas, de matiz claramente ampliatorio -alguna proponía precisamente la supresión de la mención «por inexistencia del hecho imputado» con lo que el precepto ampliaría su campo a todo supuesto de sentencia absolutoria o de sobreseimiento libre- fueron rechazadas manifestándose así una vez más el sentido restrictivo de la norma.

C) En el terreno sistemático son viables en principio dos itinerarios distintos:

a) El elemento material del supuesto del art. 294 puede aflorar procesalmente por dos vías distintas -la sentencia o el sobreseimiento libre-, ambas por tanto equivalentes. De ellas la que mejor aparece tipificada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal es la del sobreseimiento libre.

Y el estudio del art. 637 de dicha Ley de Enjuiciamiento parece indicar que la inexistencia del hecho a la que se refiere el art. 294, con su remisión al sobreseimiento libre, es precisamente la inexistencia objetiva del art. 637.1.º, con exclusión por tanto de los apartados 2.º y 3.º que no implican tal inexistencia. No puede evitarse la sensación de que al redactar el art. 294 se estaba leyendo o recordando el art. 637.1.º de la Ley de Enjuiciamiento.

b) Pero el art. 294 cumple una función análoga a la del recurso de revisión: los dos -art. 293.1 de la Ley Orgánica- hacen innecesaria la previa y específica declaración del error judicial.

Podría entonces pensarse que el ámbito objetivo del art. 294 debería ser equivalente al del recurso de revisión. Pero esta solución, independientemente del futuro que se le augure de lege ferenda, no puede mantenerse a la vista del texto del art. 294: la revisión determina una posibilidad de indemnización en todo supuesto de sentencia absolutoria -arts. 960, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 293.I de la Ley Orgánica-, en tanto que el art. 294 sólo opera en algunos supuestos de absolución o sobreseimiento libre.

La expresa dicción del art. 294 delimita su propio supuesto de hecho con un criterio mucho más restrictivo que el que aparece en el art. 960 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que recoge la indemnización en todo supuesto de sentencia absolutoria dictada en virtud de recurso de revisión.

D) Pero sin duda el criterio interpretativo de mayor importancia es el finalista.

El art. 294 cumple la función de hacer innecesaria la previa declaración jurisdiccional del error en los casos en los que el propio curso del proceso penal ha puesto de relieve más descarnadamente el error, es decir, la improcedencia de la prisión provisional, apreciada objetivamente a posteriori. Esto es llamativamente manifiesto en los casos de inexistencia del hecho pero no en los de inexistencia de delito, supuestos ambos claramente separados en el art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al que ha seguido el art. 294 de la Ley Orgánica para establecer su aplicabilidad en la inexistencia del hecho con lo que excluye su virtualidad en la inexistencia de delito.

En esta línea será de recordar la doctrina del Consejo de Estado -Memoria de 1987- que señala que «**el art. 294 se refiere exclusivamente a cuestiones de hecho -a la inexistencia objetiva del hecho o incluso a la falta de participación en él del sujeto imputado-**», en tanto que la «**identificación de un caso de inexistencia de delito requiere un juicio de valor: el que realiza**

el órgano juzgador cuando reputa que en los hechos declarados probados no concurren todos los elementos del tipo delictivo que la acusación imputaba al sujeto».

Esta solución es justamente la de la Sentencia de esta Sala de 27 de enero de 1989 ([RJ 1989\500](#)) que refiriéndose también a un proceso penal por violación declaraba que **aunque los hechos no hubieran merecido la calificación jurídica de violación, el hecho imputado -el yacimiento- que es lo relevante para el art. 294 sí había existido lo que implicaba la no concurrencia del supuesto de hecho del mencionado precepto.**

QUINTO.-

Ya más concretamente y en cuanto a los datos de hecho que definen el supuesto litigioso será de indicar que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de mayo de 1986 absolvió al hoy demandante del delito de violación en razón de que en los hechos probados no aparecían los elementos legales necesarios para integrar dicha figura delictiva pero declarando probada la existencia del yacimiento lo que excluye la posibilidad de obtener la indemnización por la vía específica y de interpretación restrictiva que traza el art. 294 de la Ley Orgánica.

SEXTO.-

Procedente será por consecuencia el pronunciamiento desestimatorio del recurso previsto en el art. 83.1 de la Ley Jurisdiccional, sin que en aplicación de los criterios establecidos en el art. 131.1 de la misma se aprecie base bastante para formular una expresa imposición de costas.